la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de altrible mil novecientos cuarenta y seis.

Autorio tercero.—La Dirección General de Agricultura de auya aprobación se someterá el proyecto de las vivientas, señalará, además de sus características minimas, e plazo para presentación del proyecto, la fecha de iniciación de los trabajos y el plazo y ritmo de ejecución de las obras.

Artículo cuarto.—Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminado las obras o éstas no se ajustaran al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura las realizará a expensas del propletario, haciendo efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio encargado del despacho del Ministerio de Agricultura, MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se deciara de utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Bescos de Garcipollera, Acín y Castiello de Jaca, de la provincia de Huesca.

La cuenca del río Ijuez o Igualdad, afluente del río Aregón, forma parte de la extensa cuenca de recepción del pantano de Yesa, que en la actualidad se encuentra en avanzado estado de construcción.

Debido a las características torrenciales, muy acusadas en dicha cuenca, formada por suelos fácilmente erosionables, de fuerte pendiente, sin apenas arbolado y con una cubierta vegetal en estado regresivo como consecuencia del pastoreo y las roturaciones—muchas de éstas abandonas en la actualidad—, se hace necesario proceder a la repoblación forestal de dicha cuenca como medio adecuado para conseguir su regulación hidrológica y la conservación de su suelo

Los aludidos terrenos se encuentran situados en los términos municipales de Bescós de Garcipollera, Acín y Castiello de Jaca, de la provincia de Huesca, y habiendo sido ya aprobados por Real Decreto de ocho de enero de mil novecientos veintiséis los trabajos de restauración torrencial que esa disposición declara de utilidad pública, pero sin que los mismos se hayan llevado a efecto más que en una reducida extensión, es evidente que la repoblación forestal de aquéllos tiene un acusado carácter de urgencia que exige que se ejecute con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la obligatoriedad y urgencia de la ejecución de las ciras de repoblación forestal de los terrenos pertenecientes a los términos municipales de Bescós, Acín y Castiello de Jaca, incluidos dentro del perímetro siguiente:

Limites: Norte, término municipal de Cenarbe y su monte número ciento setenta y uno del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Huesca: Este, término municipal de Acumuer, monte del Estado «Asqués y Bolás», montes números ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro del Catálogo de la misma provincia; Sur, términos municipales de Ipás, Baraguás y Badaguás, y el mismo monte número ciento setenta y cuatro del Catálogo de utilidad pública, y Oeste, canal de Jaca.

Se excluyen de la obligación de repoblación impuesta por el presente Decreto los montes números ciento setenta, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y cinco, doscientos veintiuno y doscientos veintidos del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Huesca, incluídos en el perimetro, por encontrarse suficientemente poblados, así como las parcelas dedicadas al cultivo agricola enclavadas en el mismo perímetro y que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares, y normas de la Dirección General de Montes, de dos de agosto del mismo año, dictadas para su aplicación.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación aludidas en el artículo primero

Articulo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince dias, manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de la finca en las condiciones que este Organismo establezca, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca al interesado la Dirección General de dicho Organismo.

Caso de no llegarse a un acuerdo, con arreglo a los términos de los apartados A) y B), el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando los terrenos afectados por este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura, MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelarla de la zona de Madrigal de las Altas Torres (Avila).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Madrigal de las Altas Torres (Avila), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Madrigal de las Altas Torres (Avila), así como los conducentes a la delimitación del perimetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro